



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 112.

Martes 15 de Enero.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Enero.)

En la Gaceta de Madrid núm. 6, correspondiente al día 6 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

En cumplimiento de lo acordado por esta Dirección general en 29 del actual, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley sobre Propiedad intelectual, y 28, 30, 31 y 32 del reglamento para su ejecución, se convoca á los interesados que hayan presentado obras para su inscripción en los Registros provinciales, durante el primer semestre de 1879, á fin de que á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de provincia, se presenten en este Registro general á recoger los títulos de inscripción definitiva, provistos del talon provisional; un timbre de 11.^a clase y los documentos que sean necesarios para acreditar la propiedad si hubiere habido transmisión de dominio.

Madrid 31 de Diciembre de

1888.—El Director general, Emilio Nieto.

En la Gaceta de Madrid núm. 11, correspondiente al día 11 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Jimeno de Ramón contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los días 1.^o al 4 de Mayo de 1887 en esa capital; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Emilio Jimeno de Ramón contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Sevilla declaró válidas las elecciones municipales celebradas en dicha capital en los cuatro primeros días de Mayo de 1887.

Resulta que hechas sin protesta las votaciones de las mesas definitivas y de Concejales, al llegar al escrutinio general formuló una reclamación Jimeno de Ramón porque no había concurrido á éste el Ayuntamiento, pues sólo estaban en el local el Alcalde interino y un Concejale, y porque no se habían ajustado á las prescripciones de la ley los actos preparatorios. A esta protesta se adhirió D. Francisco Molina, quien añadió que sólo habían concurrido diez de los doce Comisionados por los Colegios.

La Junta opinando que debía entenderse que asistía el Ayuntamiento, cualquiera que fuese el número de Concejales que concurrieren, y que tampoco podía oponerse la falta de asistencia de algunos Comisionados á la celebración de la sesión, desestimó las protestas.

Reunidos en 1.^o de Junio el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, se dió cuenta de la nueva protesta suscrita por D. Emilio Jimeno y otros 33

electores, en que manifestaban que en la rectificación del padrón de vecinos, no aprobada por el Ayuntamiento en Diciembre de 1886, constaban 5.000 menos que en el del año anterior, habiéndose incluido ó excluido á varios electores indebidamente; que se había faltado al artículo 51 de la ley Electoral, pues el Alcalde no presidió ninguna mesa interina, y los Tenientes no habían estado en las que les correspondía por su orden; que el anuncio de designación de dichas presidencias no se hizo saber al público con dos días de anticipación, puesto que la sesión en que el Ayuntamiento hizo aquella terminó el 29 de Abril á las nueve de la noche; y, finalmente, que al escrutinio general sólo asistieron dos individuos del Ayuntamiento, y faltaron también dos Comisionados.

En dicha Junta de 1.^o de Junio se desestimaron asimismo las protestas, apoyándose en iguales razones que la general de escrutinio, y porque las reclamaciones contra las listas, que se publicaron á su debido tiempo, no se hicieron oportunamente, y porque, con arreglo al artículo 115 de la ley Municipal, cuando haya más de un Teniente de Alcalde en el Ayuntamiento se dividirá la presidencia de las mesas entre éstos.

Reclamado este acuerdo, la Comisión provincial, fundada en idénticas consideraciones, la confirmó dando origen al recurso.

Acompañanse los acuerdos del Ayuntamiento mandando publicar las listas para su rectificación y las ya rectificadas, las actas de la elección y certificaciones del Secretario con el V.^o B.^o del Alcalde, haciendo constar que la sesión del 29 de Abril terminó á las nueve de la noche, que Sevilla estaba dividida para la elección en doce secciones, los nombres de los que habían de presidir las mesas interinas y de todos los que constituyeron las definitivas, mencionándose los que sean empleados del Ayuntamiento, y finalmente, otra certificación, según la cual aparecían en el censo de 1886 10950 electores y en el año de 1887 sólo 5818.

La Sección prescinde de las alegaciones referentes á los defectos de que parece adolecen el padrón vecinal y las listas electorales, porque

contra ellos se debió reclamar en tiempo oportuno; más teniendo en cuenta que según el art. 81 de la ley Electoral al acto del escrutinio general deben concurrir los Comisionados y el Ayuntamiento presidido por el Alcalde; que este precepto no se puede estimar cumplido, una vez que á dicho acto no asistió la Corporación municipal, que sólo cabe entender reunida y constituida cuando se halla presente la mayoría del total de Concejales, y considerando que tampoco se cumplió lo establecido en el artículo 51, puesto que el Alcalde no presidió ninguna de las mesas interinas ni los Tenientes lo verificaron guardando el orden de prelación que la ley señala, ni se publicó la designación de Presidente con dos días de antelación, y que estos vicios, cuya importancia y trascendencia son notorias, afectan necesariamente al resultado de la elección, opina que procede declarar nulas las elecciones celebradas en Sevilla para renovar el Ayuntamiento en los días del 1.^o al 4 de Mayo de 1887, y mandar que, previos los trámites legales, se proceda inmediatamente á la convocatoria y celebración de otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1888. Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

CODIGO CIVIL.

Sección quinta.

De la prueba de testigos.

Art. 1244. La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

Art. 1245. Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural ó disposición de la ley.

Art. 1246. Son inhábiles por incapacidad natural:

- 1.º Los locos ó dementes.
- 2.º Los ciegos y solos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.
- 3.º Los menores de catorce años.

Art. 1247 Son inhábiles por disposición de la ley:

1.º Los que tienen interés directo en el pleito.

2.º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.

3.º El suegro ó suegra en los pleitos del yerno ó nuera y viceversa.

4.º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.

5.º Los que están obligados á guardar secreto, por su estado ó profesión, en los asuntos relativos á su profesión ó estado.

6.º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2.º, 3.º, y 4.º no es aplicable á los pleitos en que se trate de probar el nacimiento ó defunción de los hijos ó cualquiera hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.

Art. 1248. La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, á menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados ó algún principio de prueba por escrito.

Sección sexta.

De las presunciones.

Art. 1249. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Art. 1250. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ellas.

Art. 1251. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquella expresamente lo prohiba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Art. 1252. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En la cuestión relativa al estado civil de las personas y en las de la validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causa habientes de los que entendieron en el pleito anterior ó estén unidos á ellos por vínculos de solidaridad ó por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigir las ó obligación de satisfacerlas.

Art. 1253. Para que las presunciones no establecidas por la ley

sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

TÍTULO II.

DE LOS CONTRATOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1254. El contrato existe desde que una ó varias personas consienten en obligarse, respecto de otras ó otras, á dar alguna cosa ó prestar algún servicio.

Art. 1255. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios á las leyes, á la moral, ni al orden público.

Art. 1256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1257. Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto á estos, el caso en que los derechos y obligaciones que procedan del contrato no sean transmisibles; ó por su naturaleza, ó por pacto, ó por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que halla sido aquella revocada.

Art. 1258. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes á la buena fé, al uso y á la ley.

Art. 1259. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar por éste autorizado ó sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorización ó representación legal será nulo, á no ser que lo rectifique la persona á cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Art. 1260. No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

(Continuará).

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncios.

Por el presente se cita á don Blas García Cuéllar, Administrador de Contribuciones y Rentas que ha sido de esta provincia y cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de treinta días comparezca en mi despacho para notificarle en forma la Real orden de 6 de Septiembre, por la que se resuelve el expediente instruido con motivo del robo de efectos timbrados, ocurrido en el Almacén de esta

capital y descubierto el 15 de Noviembre de 1886.

Cáceres 14 de Enero de 1889.
—Enrique Llatas.

Fijados ya definitivamente los cupos asignados á cada pueblo por razón del impuesto de consumos y publicados en el Boletín oficial de la provincia, he acordado invitar á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, se sirvan ingresarles en las arcas del Tesoro, bien en la capital ó en las Administraciones subalternas respectivas, concediéndoles el plazo para verificarlos voluntariamente, hasta el 24 del corriente, pasado el cual se procederá irremisiblemente contra los morosos por la vía de apremio, exigiendo además del débito principal, el 6 por 100 de intereses de demora.

Abrigo la confianza que la mayoría de los Ayuntamientos no me darán lugar al empleo de medidas coercitivas que en último resultado no hacen más que agravar la situación de las corporaciones municipales.

Cáceres 12 de Enero de 1889.
—Enrique Llatas.

Con motivo de la sustracción de efectos timbrados ocurrida en la Depositaria Pagaduría de Albacete, la Dirección general de Impuestos, en 3 del corriente, ha dispuesto que se gire una visita á todos los pueblos de la provincia.

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes con excepción de los de cabeza de partido, que procedan á girar en la expendeduría ó expendedurías de su localidad, una escrupulosa visita á fin de comprobar si tienen en su poder efectos timbrados con numeraciones distintas de las consignadas en los pedidos que hacen á las Administraciones subalternas ó la Depositaria Pagaduría de esta provincia, y si las existencias que resultan son las que corresponden y guardan relación con la venta que realicen; esperando del celo de los señores Alcaldes que practicarán esta operación con todo esmero y exactitud, sirviéndose darme aviso de su resultado.

Cáceres 12 de Enero de 1889.
—Enrique Llatas.

COMISIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES.

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de

esta provincia en el mes de Diciembre próximo pasado.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Diputación por nueve Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comisión provincial, en sesión de este día y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado, por término medio, el que á continuación se expresa:

	Pets.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos, ó sea una y media libras	"	21
Idem de cebada de 6 cuartillos 9.375 mililitros ...	"	78
Idem de paja de 6 kilos ó 13 libras	"	38
Idem el litro de aceite	"	82
Idem el kilo de leña	"	3
Idem el de carbon	"	6
Idem el de carne	1	3
Idem el litro de vino	"	43

Cáceres 9 de Enero de 1889.
—El Vicepresidente, Antonio Asensio.—El Secretario, Máximo Tuñón.

Universidad literaria de Salamanca

Primera enseñanza.

Anuncio.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y Reglamento de 7 de Diciembre del mismo año, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de menor sueldo que las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan, pueden solicitarlas por concurso de ascenso.

PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas de niños.

Una de las dos elementales completas de Cebreros, con 1.100 pesetas, casa y retribuciones.

Las id. id. de Blascoeles, Escarabajosa y Becedillas, cada una con 625 id., id. id.

Escuelas de niñas.

La elemental completa de Muñogalindo, dotada con 625 pesetas y emolumentos.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Escuelas de niños.

La elemental completa de Alcántara, dotada con 1.100 pesetas, casa y retribuciones.

Las de igual clase de Zarza de Granadilla y Cabezueta, cada una con 825 id., id. id.

Las id. id. de Robledollano y Villar de Plasencia, cada una con 625 id., id. id.

La auxiliaria para la elemental

completa de Huertas de Animas (Trujillo), con 730 pesetas.

Escuelas de niñas.

La elemental completa de Cabezueta, con 825 pesetas, casa y retribuciones.

La auxiliaría para la tercera escuela elemental completa de Cáceres, con 860 pesetas.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Escuelas de niños.

Las auxiliarías para las elementales completas de Oasa de la Tierra y de la Compañía (Salamanca), cada una con 687'50 pesetas.

La id. id. de Alaraz, con 375 pesetas.

Las elementales completas de Campillo de Salvatierra, Sahelices el Chico y Carrascal del Obispo, cada una con 625 pesetas, casa y retribuciones.

Escuelas de niñas.

Las auxiliarías para las elementales completas de Casa de la Tierra y Casa de Ayuntamiento (Salamanca), cada una con 687'50 pesetas.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas de niños.

La elemental completa de Tagarabuena, dotada con 825 pesetas, casa y retribuciones.

Las id. id. de Fuentes-Preadas, Melgar de Tera, Cabañas de Sayago y Vega de Villalobos, cada una con 625 id., id. id.

Escuelas de niñas.

Las elementales completas de Mayalde y Molezuellas de la Carballeda, cada una con 625 id., id. id.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de la hoja de méritos y servicios, extendida según previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha en que el Boletín oficial respectivo publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso único, las escuelas incompletas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE AVILA.

Escuelas de niños.

La elemental incompleta de Vega de Santa María, dotada con 450 pesetas y emolumentos legales.

Escuelas de ambos sexos.

Las elementales incompletas de Casas de Sabastian Perez y Albornos, cada una con 500 pesetas, casa y retribuciones.

La de igual clase de Gallegos de Altamios, con 450 id., id. id.

Las id. id. de Zorita de los Molinos, Constanzana, Navalsauz, Sanchicoorto, Hoyos del Collado y Blasco-Nuño de Matababras, cada una con 350 id., id. id.

La id. id. de Pasarilla, con 250 id., id. id.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Escuelas de niños.

La auxiliaría de Zorita, con 500 pesetas.

Escuelas de ambos sexos.

La elemental incompleta de Abadía, con 455 pesetas, casa y retribuciones.

La id. id. de Collado, con 250 id., id. id.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Escuelas de ambos sexos.

La elemental incompleta de Horcajo de Montemayor, con 490 pesetas, casa y retribuciones.

La id. id. de La Hoya, con 370 id., id. id.

La id. id. de Vega de Tirados, con 350 id., id. id.

La id. id. de Aldeatejada, con 310 id., id. id.

La id. id. de Navagallega, con 300 id., id. id.

La id. id. de Aldeaseca de Armuña, con 275 id., id. id.

Las id. id. de Peramato y Molinillo, cada una con 250 id., id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Escuelas de ambos sexos.

Las elementales incompletas de Villanueva de Valrojo y Nuez, cada una con 500 pesetas, casa y retribuciones.

Las id. id. de Villarejo de la Sierra, Grisuela, Junquera de Tera, San Justo, Bretocino, Villanazar y Ciranal, cada una con 375 id., id. id.

La id. id. de Val de Santa María, con 300 id., id. id.

La id. id. de Villageriz, Castropete y Mozar, cada una con 250 idem, id. id.

Escuelas de temporada.

Las de Coso, Garrapatas, Manzanal de Majo y Valparaíso, cada una con 250 pesetas, casa y retribuciones.

La de Aciberos, con 187'50 idem, id. id.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del Boletín oficial que publique este anuncio, acompañadas de la hoja de méritos y servicios extendida en forma legal y de la certificación de buena conducta librada por autoridad competente, exigida tan sólo á aquellos que no se hallen en activo servicio.

Podrán optar á las escuelas incompletas de asistencia mixta y á las de temporada, los aspirantes de uno y otro sexo; pero será nombrada la Maestra á quien corresponda entre las aspirantes y sólo habrá lugar el nombramiento de Maestros en el caso de que no la solicite maestra alguna.

Los habilitados con certificado de aptitud, podrán obtener plaza á falta de aspirantes con título profesional.

Lo que de orden del Excmo. Se-

ñor Rector se publica en los Boletines oficiales de este Distrito Universitario, para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar. Salamanca 10 de Enero de 1889.—El Secretario general, Licenciado Crasmo Buceta Rial.

ADMINISTRACION DE ADUANAS de Valencia de Alcántara.

Subasta.

Procedente de aprehensión verificada por Carabineros del Reino, se venden en pública subasta en el día veinticinco del actual y hora de las cinco de la tarde, en la Aduana de Valencia de Alcántara, los géneros siguientes:

Lote único.

Veinte sacos de tejido de cáñamo, vacíos y usados, á cincuenta céntimos de peseta uno, diez pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que deseen interesarse en dicha venta, concurren en el día y hora señalados á la Delegación de la expresada Aduana, sita en la calle de Santa María de la referida villa (frente á la Administración de Correos) á hacer las oportunas proposiciones; advirtiendo que no se admitirá la que no cubra el tipo de tasación.

Valencia de Alcántara 11 de Enero de 1889.—El Administrador, Sorraz.

Zona Militar de Cáceres

Núm. 123.

Relación nominal de los individuos del 5.º Regimiento Divisionario de Artillería que á la mayor brevedad han de presentarse en esta oficina en día no feriado, de diez á doce y media de la mañana, con objeto de recoger sus pases de reserva activa, trayendo consigo los de licencia indefinida que obran en su poder; y caso que por enfermedad ú otra causa atendible no puedan personarse, deberán reclamario de oficio por conducto del Sr. Alcalde del pueblo, acompañando desde luego el pase de licencia indefinida, sin cuyo requisito no se mandará el de reserva.

Artilleros segundos.

Domingo Mogollon González, Villamesías.

Meliton Rubio y Rubio, Torreorgáz.

Tiburcio Molguero Magro, Salorino.

Andrés Megias Bermejo, Madroñera.

Felipe de la Iglesia Expósito, Zarza la Mayor.

Estéban Meneses Paredes, Alía.

José Fernandez Dominguez, Berzocana.

Diego Cuadrado Diaz, Herguijuela.

Rafael Cebada Viega, Valencia de Alcántara.

Rosendo Tejada Cañaverál, Malpartida.

Pedro Lancho Franco, Albalá.

Juan Castuera Rojos, Cumbre.

José Tizon Bruno, Guadalupe.

Camilo Pernas Prieto, Guadalupe.

Pablo Baltasar Cordero, Guadalupe.

Victor Baltasar Reinoso, Guadalupe.

Severiano Magariño Espárrago, Membrio.

Pablo Paz Coletto, Membrio.

Se les llamó ya en relación fecha 28 de Agosto del año anterior, inserta en el Boletín oficial de la provincia y aun no se han presentado.

Cáceres 10 de Enero de 1889.—El Coronel Jefe de Zona, Ricardo Alonso.

JUZGADOS.

LOGROSAN,

D. Mario de Laun, Juez en comisión de este partido.

Por el presente se excita el celo de todas las autoridades de la provincia para que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura y remisión en su caso á este Juzgado, de Santiago Jado Gomez, contra el que pende auto de prisión por el delito de lesiones con arma de fuego, y cuyas señas se expresan á continuación.

Dado en Logrosán á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mario de Luna.—De su orden, Celedonio Masa.

Señas.

Como de 38 años, de estatura regular, grueso, color blanco, tiene una cicatriz como de uno á dos centímetros en un carrillo.

NAVALMORAL DE LA MATA.

D. Rafael Gallego Marcos, Juez municipal de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Hago saber: Que en virtud de cumplimiento prestado á un exhorto del Juzgado de primera instancia de este partido, relativo al expediente que se sigue en el mismo, para la exacción de las costas originadas con motivo de la apelación interpuesta por Policarpo Marcos Moreno en el interdicto de recobrar, que entabló contra Benito é Isidoro Sanchez, de esta vecindad, se ha acordado se saque de nuevo á pública subasta la casa embargada á aquel con un veinticinco por ciento de rebaja, ó sea por la cantidad de quinientas veinticinco pesetas; cuya subasta tendrá lugar el día cinco de Febrero próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, en cuyo acto los licitadores para poder hacer proposición, han de depositar sobre la mesa del mismo, el diez por ciento del importe en que sale á subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Navalmoral de la Mata á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Gallego.—Por su mandado, Antonio Mateos.

Una casa en la calle de Solsona de esta población, señalada con el número 3, compuesta de tres habitaciones de planta baja, patio y cocina y doblada en su mayor parte, con corral y cuadra; mide una superficie de tres varas de ancho por veinte de larga próximamente; linda por la derecha entrando con otra de la viuda de Antonio Luengo, izquierda con otra de Julian Sanchez Casas y trasera con cuadra de Nicólas Sanchez, la cual fué tasada en setecientas pesetas.

ALBACETE.

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de Albacete y su partido.

Por el presente y único edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la actuación del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio por consecuencia del robo de efectos timbrados por valor de 85.571 pesetas, ejecutado en la Depositaria de la Delegación de Hacienda de esta provincia, la noche del veintisiete al veintiocho de Diciembre último, cuyo número y clase correspondiente se expresan a continuación.

En su virtud ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero de dichos efectos, procedan a su ocupación y a la captura de los sujetos en cuyo poder se hallaren, caso de no justificar debidamente su procedencia, y de los autores del citado hecho si fueren habidos, remitiéndolo todo con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado; pues con ello prestarán un señalado servicio a la Administración de justicia.

Dado en Albacete a diez de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Angel Terradillos.—Por mandado de su señoría, Benigno Sanchez.

Nota de los efectos timbrados del año 1889, sustraídos de la Depositaria de Hacienda de Albacete en la noche del 27 de Diciembre de 1888.

PAPEL TIMBRADO.

Clase 1.^a—4.176 al 4.196 y 4201 al 4.225, efectos 46.
Idem 2.^a—3.491 al 3.499 y 3.526 al 3.550, id. 34.
Idem 3.^a—2.326 al 2.342, id. 17.
Idem 4.^a—4.651 al 4.675 y 4.701 al 4.706, id. 31.

PAPEL DE PAGOS AL ESTADO.

Clase 1.^a—2.891 al 2.900, efectos 10.
Idem 2.^a—1.058 al 1.060, id. 3.
Idem 3.^a—2.004 al 2.015, id. 12.
Idem 4.^a—4.383 al 4.450, id. 68.
Idem 5.^a—16.645 al 16.800, id. 156.
Idem 6.^a—22.163 al 22.200, id. 38.

TIMBRES MÓVILES.

Clase 1.^a—24, efectos 25.
Idem 2.^a—23, id. 25.
Idem 3.^a—24, id. 25.
Idem 4.^a—26, id. 25.
Idem 5.^a—58, id. 25.
Idem 6.^a—107, id. 21.
Idem 7.^a—77, id. 19.
Idem 8.^a—60, id. 19.
Idem 9.^a—113, id. 15.
Idem 10.^a—1.055 al 1.057, id. 75.
Idem 11.^a—2.017 al 2.028, id. 190.
Idem 12.^a—3.483 al 3.493, id. 270.

ESPECIALES MÓVILES.

Clase 1.^a—22.464 al 22.700, efectos 47.400.
Idem 2.^a—35, id. 100.
Idem 3.^a—28, id. 100.

SELLOS DE COMUNICACIONES.

De 15 céntimos.—2.687.789 al 2.688.288, efectos 100.000.
De 75 id.—50.945 al 50.969, id. 2.394.
De 1 peseta.—255.029 al 255.053, idem 2.331.

PATENTES DE ALCOHOLES.

Clase 5.^a—253 al 255, efectos 3.
Idem 6.^a—133 y 134, id. 2.
Idem 7.^a—195 al 200, id. 6.
Idem 9.^a—428 al 457, id. 30.
Idem 10.^a—699 al 710, id. 12.
Idem 11.^a—1.237 al 1.245, id. 9.

Alcaldías Constitucionales.

SALORINO.

EDICTO.

D. Sergio Durán Ramos, Alcalde Constitucional de este pueblo de Salorino.

Por el presente hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimiento de apremio, y a fin de hacer efectiva la cantidad por principal, intereses de demora, dietas y gastos, que adeuda a los fondos municipales de este pueblo D. Pascual Arroyo Bernal, se sacan a pública subasta los bienes inmuebles embargados al mismo, que a continuación se expresan:

Fincas embargadas que se subastan.

Tasación.
Ptas. Cts.

Un cercado al camino de la Calleja de Brozas, murado de pared, en este término municipal, denominado de la Casita, de cabida de seis fanegas y tres cuartillas de sembradura de la medida del país ó sean cuatro hectáreas, 34 áreas y 67 centiáreas, valorado en... 2025

Otro cercado al sitio de la misma calleja del camino de Brozas, y a su derecha murado de pared, término de este pueblo, su cabida cuatro fanegas y tres cuartillas de sembradura de la medida del país, equivalentes a 3 hectáreas, 5 áreas y 88 centiáreas, valorado con excepción de una pequeña porción de habas que se encuentran sembradas en el mismo, en... 950

Otro cercado contiguo al anterior, de cabida de tres fanegas y media de sembradura de la medida del país, equivalentes a 2 hectáreas, 25 áreas y 39 centiáreas, exceptuándose las mieses empanadas en el mismo, valorado en... 700

Una casa situada en la calle del Palacio de este pueblo, núm. 22, de dos pisos y de ciento cuarenta y cuatro metros de extensión superficial; linda por la derecha entrando con un huerto anejo a la misma, izquierda con calle del Palacio a la que hace esquina y por la espalda la de Rangela Remedios, libre de toda carga y gravámen. Tiene anejo, y su servidumbre se hace por la misma casa, un huerto de cabida de una fanega de sembradura de la medida del país, equivalente a 64 áreas y 40 centiáreas,

valorada dicha casa y huerto anejo a la misma, en... 2875
Total... 6550

La subasta tendrá lugar en estas Salas Capitulares, el día treinta del corriente mes, de once a doce de su mañana, siendo admisible toda postura que cubra las dos terceras partes del valor señalado a dichos bienes y a condición de que el rematante entregará por vía de anticipo en el acto mismo de la adjudicación, el importe del principal, intereses de demora, dietas y gastos del procedimiento ejecutivo que adeuda el dueño de las fincas y el resto en la Depositaria municipal, antes del otorgamiento de la escritura; advirtiéndose además, que en la Secretaría de este Ayuntamiento estarán de manifiesto los títulos de propiedad que el dueño de aquellas presente, y que si careciese de algunos, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, a los cuales se descontarán del precio de la adjudicación los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores.

En Salorino a 11 de Enero de 1889.—El Alcalde, Sergio Durán Ramos.

ARCO.

Robo de caballerías.

De las cuerdas de la casa que habita Enrique Fernandez Sanchez, de esta vecindad, sita en la calle de Sarten, y de su propiedad, han sido robadas las caballerías cuyas señas a continuación se expresan:

Un mulo pelo rojo, con manchas como de no haber pelechado, edad 2 años en Marzo, alzada 6 y media cuartas próximamente, con una mano y una pata desherrada, boci blanco y bragado, con pelos blancos en los corvejones y cerril.

Otro mulo pelo castaño, de 7 años, alzada seis cuartas, recién herrado de la mano izquierda.

Una jaca, pelo castaño-oscuro, de 6 a 7 años, alzada 6 y media cuartas próximamente, ojos garzos, extrella pequeña en frente, y herrada de todas cuatro patas y tiene un lunar blanco en uno de los costillares.

Se ruega a las autoridades ordenen su busca y captura.

Arco 13 de Enero de 1889.—El Alcalde, Atanasio Ramos.

ACEBO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este pueblo y que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al ejercicio próximo de 1889 a 1890, se hace preciso que por los contribuyentes, así vecinos como forasteros, cumplan con el precepto legal de presentar sus relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hayan sufrido con posterioridad al último apéndice formado, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este edicto en el periódico oficial de esta provincia; advirtiéndose a los contribuyentes que no serán admitidas sus relaciones sino justificasen legalmente haber satisfecho a la Hacienda los derechos que devenga por las traslaciones de dominio.

Acebo y Enero 9 de 1889.—El Alcalde, Juan Agudelo.

ANUNCIOS.

LA MINERVA CACEREÑA.

Este establecimiento tiene a la venta toda la modelación para cuentas municipales, presupuesto ordinario, adicional y refundido, con arreglo a las nuevas disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

LA PRIMERA.
Gran fábrica de aguardientes procedentes del zumo de uva.
SE GARANTIZA SU PUREZA.
TOMÁS PAYÁ.
EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

LA MINERVA CACEREÑA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7, CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACEREÑA. Empedrada, 7.